



SENTENCIA N° 164

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por los cónyuges YAMILETH HOLGUÍN CARDONA y ALEXANDER CRUZ PALACIOS, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA, contrajeron matrimonio en la Parroquia Catedral de San Pedro de la ciudad de Buga, el día 23 de diciembre del año 2006, registrado en la Notaría Segunda de esta ciudad.

2. Dentro de la relación matrimonial fue procreada la hoy menor de edad M.C.H.

3. Los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA dentro de las facultades que han conferido en le poder, están las de presentar el acuerdo al que han llegado, el cual hace parte integral en este escrito, tal como consta en el memorial poder.

4. El domicilio conyugal escogido por Los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA, fue en la ciudad de Buga, domicilio el aún conservan, pero de manera independiente.

5. Por el hecho del matrimonio entre Los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA, se creó una sociedad conyugal, la cual será liquidada por esta misma cuerda procesal o por el trámite notarial.

III.- P E T I T U M:

Primera: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio (Divorcio) contraído entre sí por el señor ALEXANDER CRUZ PALACIOS y la señora YAMILETH HOLGUÍN CARDONA en la Parroquia Catedral de San Pedro de la ciudad de Buga, el día 23 de diciembre del año 2006, registrado en la Notaría Segunda de Buga.

Segunda: Que se apruebe el siguiente acuerdo:

Respecto de la menor M.C.H:

- La custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la señora YAMILETH HOLGUÍN CARDONA.
- El ejercicio de la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.
- Respecto de las visitas, el padre podrá visitarla cuando a bien lo tenga hacer y sin ninguna restricción, siempre y cuando las visitas no afecten sus labores escolares y lúdicas.
- Para efectos de los gastos de manutención y alimentación, el padre aportará el 50% de dichos gastos sin que opere la fijación de valor alguno.

Respecto de los cónyuges:

- Que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.
- Fijar las residencias separadas y domicilios fuera o dentro del país.
- El sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.

Tercera: Que como consecuencia de la Disolución de la Sociedad Conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 825 de fecha 16 de agosto de 2023, se ordenó notificar al Procurador Noveno judicial y al Defensor de Familia del I.C.B.F.

El día 24 de agosto y 07 de septiembre del corriente año, se notificaron a través de correo electrónico, al Procurador de Familia y

al Defensor de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

A través de auto No 966 de fecha 21 de septiembre del corriente año, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el juzgado consideró pertinentes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 23 de diciembre de 2006 en la Parroquia San Pedro de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 7893465.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión,

como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio católico contraído el día 23 de diciembre de 2006 en la Parroquia San Pedro de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 7893465, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA, el día 23 de diciembre de 2006 en la Parroquia San Pedro de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 7893465.

Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ALEXANDER CRUZ PALACIOS y YAMILETH HOLGUÍN CARDONA, el cual obra en el indicativo serial No.7893465, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge ALEXANDER CRUZ

PALACIOS, el cual obra en el indicativo serial No 4407199 y en el registro civil de nacimiento de la cónyuge YAMILETH HOLGUÍN CARDONA, el cual obra en el indicativo serial No 6070054 de la misma Notaría. Líbrense los oficios respectivos.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

Respecto de la menor M.C.H:

- La custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la señora YAMILETH HOLGUÍN CARDONA.
- El ejercicio de la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.
- Respecto de las visitas, el padre podrá visitarla cuando a bien lo tenga hacer y sin ninguna restricción, siempre y cuando las visitas no afecten sus labores escolares y lúdicas.
- Para efectos de los gastos de manutención y alimentación, el padre aportará el 50% de dichos gastos sin que opere la fijación de valor alguno.

Respecto de los cónyuges:

- Que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.
- Fijar las residencias separadas y domicilios fuera o dentro del país.
- El sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.

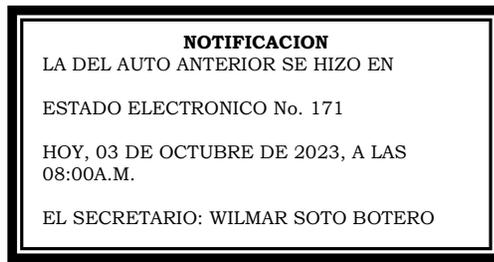
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b3db43ad630688a3f803d54778bbefed6bcd1ce48c9facdd6688e31305b265**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>